

# El interés real como deducción personal en la determinación del ISR de las personas físicas ¿es sobre un sólo crédito hipotecario?

Área de investigación: Contribuciones

**Martha Josefina Gómez Gutiérrez**  
Facultad de Contaduría y Administración  
Universidad Nacional Autónoma de México  
México  
[mgomez@fca.unam.mx](mailto:mgomez@fca.unam.mx)



Octubre 3, 4 y 5 de 2012  
Ciudad Universitaria  
México, D.F.

## XVII CONGRESO INTERNACIONAL DE CONTADURÍA ADMINISTRACIÓN E INFORMÁTICA

División FCA, Martha Josefina Gómez Gutiérrez - Fotografía: Rutilo López-Chavez

<http://congreso.investiga.fca.unam.mx>

[informacongreso@fca.unam.mx](mailto:informacongreso@fca.unam.mx)

Teléfonos

52 (55) 5622.84.90

52 (55) 5622.84.80

Fax

52 (55) 5616.03.08



**ANFECA**  
Asociación Nacional de Facultades y  
Escuelas de Contaduría y Administración

División de Investigación, Facultad de Contaduría y Administración, UNAM  
Circuito Exterior s/n, Ciudad Universitaria, México, D.F., C.P. 04510

## El interés real como deducción personal en la determinación del ISR de las personas físicas ¿es sobre un sólo crédito hipotecario?

### Resumen

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) en los meses de enero y febrero de 2012, comenzó a enviar cartas invitación a las personas físicas que en su declaración del ejercicio 2010 hubieran considerado dentro de sus deducciones personales, intereses reales pagados para la adquisición de casa habitación, correspondientes a dos o más créditos, aun cuando los mismos, correspondan a créditos hipotecarios que no rebasan 1500 000 unidades de inversión (udis) conforme lo establece la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR); solicitándoles corregir su declaración para considerar sólo uno de ellos.

El objetivo de este trabajo es comprobar la hipótesis de que deben ser considerados como deducciones personales los intereses reales pagados para la adquisición de casa habitación, aun cuando correspondan a dos o más créditos hipotecarios, siempre y cuando los mismos sean hasta por un monto que no rebase el límite que establece la LISR; por tratarse de vivienda permanente o casa-habitación de la persona física. Para cumplir con este objetivo, se realiza una investigación documental histórica de las disposiciones fiscales, que nos permita validar y fundamentar la hipótesis.

**Palabras clave:** Intereses, deducciones, casa-habitación



Octubre 3, 4 y 5 de 2012  
Ciudad Universitaria  
México, D.F.

<http://congreso.investiga.fca.unam.mx>  
[informacongreso@fca.unam.mx](mailto:informacongreso@fca.unam.mx)

Teléfonos

52 (55) 5622.84.90  
52 (55) 5622.84.80

Fax 52 (55) 5616.03.08



**ANFECA**  
Asociación Nacional de Facultades y  
Escuelas de Contaduría y Administración

División de Investigación, Facultad de Contaduría y Administración, UNAM  
Circuito Exterior s/n, Ciudad Universitaria, México, D.F., C.P. 04510

## Introducción

En la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) se establece la obligación de presentar una declaración anual, a las personas físicas que perciban ingresos durante un año calendario, cuando: no sean de los considerados como “no sujetos al pago del ISR”, se trate de ingresos con impuesto definitivo, o bien, tratándose de ingresos por salarios, el patrón les efectuó el cálculo, ya sea porque no excedieron de \$ 400 000.00, estuvieron laborando todo el año, o bien no le comunicaron, que ellos presentarían su declaración anual, conforme lo establece el artículo 116 de la ley en comento.

En la determinación del impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio de las personas físicas, después de considerar todos los ingresos acumulables de los diferentes capítulos de ingresos (I a IX), excepto los indicados anteriormente, percibidos en el año, se permite disminuir, además del Decreto del 25 de febrero de 2011 (incorporado al Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa publicado el 30 de marzo de 2012 en el Diario Oficial de la Federación) por concepto de pagos por servicios de enseñanza, las llamadas deducciones personales establecidas en el artículo 176 de la LISR, tal como lo indica el artículo 177 de dicha Ley:

*Artículo 177. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, **al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de esta Ley.**<sup>1</sup>*

Dentro de los conceptos enumerados como deducciones personales se incluyen: en la fracción IV, los intereses reales derivados de créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación contratados con entidades financieras, estableciendo como límite del crédito, el equivalente a 1 millón 500 mil unidades de inversión (udis), tal como lo indica el mencionado artículo:

*Artículo 176. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:*

*I a III .....*

*IV. **Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación** contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero, **siempre que el monto total de los créditos otorgados por dicho inmueble no exceda de un millón quinientas mil***



**unidades de inversión.**<sup>2</sup> Para estos efectos, se determinarán los intereses reales conforme a lo siguiente:<sup>3</sup>

El Servicio de Administración Tributaria (SAT), continuando con el actual “sistema de fiscalización” a través de cartas invitación de carácter masivo --las primeras fueron a las personas físicas por el ejercicio de 2009 que no consideraron como ingreso los depósitos efectuados e informados por las instituciones financieras en la recaudación del impuesto a los depósitos en efectivo (IDE)--, envió en los primeros meses del año a las personas físicas que en su declaración del año 2010 incluyeron dentro de sus deducciones personales, intereses reales por dos o más créditos hipotecarios, solicitándoles la corrección, mediante la presentación de una declaración complementaria que incluyera sólo uno de ellos.

El presente trabajo, mediante investigación de tipo documental histórica, busca apoyar la hipótesis de que es válido para las personas físicas considerar dos o más créditos hipotecarios para la adquisición de casa habitación y deducir los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio derivados de los mismos, siempre y cuando el importe del crédito hipotecario no rebase el límite establecido en la legislación correspondiente (1 millón 500 mil udis<sup>4</sup>).

Para lograr lo anterior, partimos del análisis del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación (CFF) que establece la forma de aplicar en su primer párrafo, y de interpretar las disposiciones fiscales, en el segundo, consultando a la vez a estudiosos en la materia y a Tesis emitidas por la propia autoridad judicial, que nos permitan fundamentar nuestro análisis y finalmente establecer una conclusión, mediante la aplicación del método de interpretación sistemático de las disposiciones fiscales que regulan de forma específica el concepto de casa habitación o vivienda permanente de la persona física, y a su vez validar nuestra hipótesis.

Octubre 3, 4 y 5 de 2012  
Ciudad Universitaria

## Planteamiento

### Interpretación de las disposiciones fiscales

Arribando al Derecho Positivo, la interpretación del Derecho Fiscal se encuentra en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, el cual no se refiere exclusivamente a ella, sino también a la aplicación estricta y a la heterointegración de las normas fiscales, pues todos ellos son pasos para aplicar la ley (Burgoa, 2011, p 16).

El Artículo 5 del Código Fiscal de la Federación (CFF), a la letra indica:

*Artículo 5. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.*

<sup>2</sup> Énfasis añadido.

<sup>3</sup> Las entidades financieras determinan el cálculo de los intereses reales cubiertos en el ejercicio, mismos que indican en la constancia que entregan al contribuyente.

<sup>4</sup> Las unidades de inversión corresponden a valores incorporados en ley a partir de abril de 1995, con el propósito de actualizar de forma automática los importes a ellos referidos.

*Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.*

Las tres partes en que se divide el artículo 5 del CFF, nos sigue indicando Burgoa, son:

1. Aplicación (primer párrafo),
2. Interpretación (segundo párrafo) e
3. Integración (segundo párrafo)

Aplicación

Por lo que corresponde a la aplicación de la ley, el artículo 5 del CFF establece, aparentemente de forma clara en su primer párrafo, la *aplicación estricta* de las disposiciones fiscales que:

- a) Establezcan cargas a los particulares
- b) Las que señalen excepciones a las mismas y
- c) Las que fijan infracciones y sanciones

En el caso de las que establecen cargas a los particulares, se consideran, según lo indica dicho párrafo del CFF, las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

A este respecto, Nava Rodríguez(2010, p 255)<sup>5</sup> señala que en el primer párrafo del artículo 5° priva el principio de legalidad al referirse a los elementos esenciales del impuesto: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, aquí el legislador seleccionó la interpretación estricta, literal o declarativa, ya que se pretende dar certeza jurídica a la imposición y por ello no debe existir duda en cuanto a quiénes son los sujetos obligados a pagar el impuesto, así como precisar el objeto del mismo, la determinación de la base impositiva y la aplicación de la base porcentual o de la tarifa respectiva, lo cual debe hacerse con absoluta precisión.

Por ello el derecho impositivo y sus excepciones, continúa señalando Nava Rodríguez, “deberán interpretarse de manera estricta. Asimismo las disposiciones que fijan infracciones y sanciones también son de aplicación estricta, esto establecido en concordancia para el derecho penal general que aplica de igual manera para el derecho penal fiscal” (2010, p 255).

Ahora bien, aparentemente, conforme a lo indicado en el párrafo anterior, la aplicación estricta a que alude el primer párrafo del artículo 5 del CFF, la estamos considerando de igual modo como interpretación estricta; sin embargo, es importante analizar lo que a este respecto indica Burgoa (2010)<sup>6</sup>:

Por cargas, dice la ley, se entienden las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, esto es, los *elementos impositivos* de las contribuciones, los cuales, junto con los *elementos neutralizadores* producen el Principio de Proporcionalidad.

<sup>5</sup> <http://juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/254/art/art13.pdf> p. 255, fecha de consulta 13 de junio de 2012.

<sup>6</sup> Burgoa Toledo, Carlos Alberto, El artículo 5 del CFF como eje de actuaciones y decisiones, en revista Consultorio Fiscal número 496 de la segunda quincena de abril de 2010 pp. 75 y 76

El Principio de Proporcionalidad se refleja en el artículo 5 del CFF; sin embargo, sólo por cuanto a los *elementos impositivos* o sanciones negativas de la tributación. Mientras los *elementos impositivos* son los límites de la libertad contractual, los *elementos neutralizadores* o sanciones positivas soportan a dicha libertad contractual (inmanente a los derechos civiles), lo que en conjunto puede presentarse de la siguiente manera:

CONTRIBUCIÓN	
Elementos impositivos	Elementos neutralizadores
Sujeto	Exenciones
Objeto	No incidencias
Base	Deducciones
Tasa o tarifa	Acreditamientos <sup>7</sup>

Fuente: Burgoa Toledo, Carlos Alberto, revista Consultorio Fiscal número 496

Ahora bien, dentro de estos elementos neutralizadores para determinar la base de una contribución, tenemos el elemento neutralizador “deducciones” que corresponde en nuestro caso a los intereses reales pagados por la adquisición de casa habitación, dentro de las deducciones personales en la determinación de la base para el cálculo del ISR del ejercicio de las personas físicas, caso que nos ocupa; frente al elemento impositivo “base” y a este respecto acudimos a los siguientes criterios jurisprudenciales, con el propósito de aclarar la forma de aplicar o interpretar el artículo 5 del CFF.

En la siguiente Tesis se establece que el intérprete de las normas fiscales debe buscar un equilibrio entre los intereses de los particulares y los del Estado, aplicando para ello los diferentes métodos de interpretación:

No. Registro: 238,352 Tesis aislada Materia(s): Administrativa<sup>8</sup>

Séptima Época Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 82 Tercera Parte Tesis: Página: 31

Genealogía: Informe 1971, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 13, página 93.

Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 274, página 459.

**LEYES FISCALES QUE IMPONEN CARGAS A LOS PARTICULARES, INTERPRETACION DE.** En el artículo 11 del Código Fiscal vigente, que dispone la aplicación estricta de las normas tributarias que señalan cargas a los particulares, **se abandonó el principio de aplicación "restrictiva" del precepto relativo del código**

<http://comiso.investigacion.unam.mx>

<sup>7</sup> Citado por el mismo autor Burgoa Toledo, Carlos Alberto, *El poder tributario frente a la Constitución*, México, Ed. Sicco, 2009 p. 60.

<sup>8</sup> Tomado de Sisthemis, correlaciones al artículo 5 CFF

**anterior, y actualmente el intérprete debe buscar un equilibrio entre los intereses de los particulares y los del Estado, utilizando para ello los diversos métodos de interpretación,** atendiendo incluso a la naturaleza económica de los fenómenos contemplados por dichas normas.

Amparo en revisión 4895/74. Almacenes Magic Chef, S.A. 2 de octubre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 76, página 39. Revisión fiscal 9/74. Compañía Universal de Industrias, S.A. (acumulados). 30 de abril de 1975. Cinco votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

Volumen 78, página 49 y Volumen 33, página 31. Revisión fiscal 5/71. Parafinas Nacionales, S.A. 9 de septiembre de 1971. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Nota:

En el Volumen 33, página 31, la tesis aparece bajo el rubro "NORMAS FISCALES QUE IMPONEN CARGAS A LOS PARTICULARES. SU INTERPRETACION."

En el Informe de 1971, la tesis aparece bajo el rubro "INTERPRETACION DE NORMAS FISCALES QUE IMPONGAN CARGAS A LOS PARTICULARES."

La Suprema Corte de Justicia considera en la Tesis siguiente que la circunstancia de que sean de aplicación estricta determinadas disposiciones de carácter tributario, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas:

No. Registro: 192 Tesis aislada Materia(s): Administrativa

Novena Época Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Diciembre de 1999

Tesis: 2a. CXLII/99

Página: 406

**LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** Conforme a lo establecido en el citado numeral, para desentrañar el alcance de lo dispuesto en las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, las respectivas disposiciones deben aplicarse en forma estricta, mientras que la interpretación del resto de las disposiciones tributarias podrá realizarse aplicando cualquier otro método de interpretación jurídica. Ante tal disposición, **la Suprema Corte de Justicia considera que la circunstancia de que sean de aplicación estricta determinadas disposiciones de carácter tributario, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas,**

52 (55) 5622.84.90

52 (55) 5622.84.80

Fax 52 (55) 5616.03.08

cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de la disposición en comento es constreñir a aquél a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.

Contradicción de tesis 15/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, antes Segundo del propio circuito y el Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por una parte, y el Tercero en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, anteriormente Tercero del propio circuito, por la otra. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no trata el tema de la contradicción que se resolvió.

A continuación otra Tesis de jurisprudencia que apoya el hecho de que el legislador haya considerado de aplicación estricta los elementos esenciales de la contribución que establezcan cargas a los contribuyentes (sujeto, objeto, base y tasa o tarifa), no quiere decir que no puedan aplicarse métodos de interpretación cuando no resulten claras:

No. Registro: 185,419 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

Novena Época Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Octubre 3, 4 y 5 de 2012

Ciudad de México, D.F.  
Tesis: 2a./J. 133/2002

Página: 238

**CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTAÑAR SU SENTIDO.** El hecho de que el legislador haya establecido que las disposiciones fiscales que prevén elementos esenciales, como son sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, son de aplicación estricta, **no significa que el intérprete no pueda acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de aquellas disposiciones**, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de lo ordenado por el legislador es obligar a aquél a que realice la aplicación estricta de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.

http://ccinforma Teléfonos

Contradicción de tesis 15/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, antes Segundo del propio circuito y el Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por una parte, y el Tercero en Materias

52 (55) 5622.84.90

52 (55) 5622.84.80

Fax 52 (55) 5616.03.08



Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, anteriormente tercero del propio circuito, por la otra. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1302/2001. United Parcel Service, Company. 23 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

Amparo en revisión 473/2001. Constructora Estrella, S.A. de C.V. 5 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Carlos A. Morales Paulín.

Amparo en revisión 262/2001. San Vicente Camalú, S.P.R. de R.L. 18 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Contradicción de tesis 34/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Octavo Circuito, por una parte, y el Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por la otra. 18 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Tesis de jurisprudencia 133/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de noviembre de dos mil dos.

Por lo anteriormente indicado, en la aplicación de las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los contribuyentes (sujeto, objeto, base y tasa o tarifa), que señalen excepciones o sanciones a las mismas, de forma estricta, conforme lo establece el artículo 5 del CFF, se permite la aplicación de métodos de interpretación para comprender el sentido que el legislador le dio.

### **Interpretación e Integración**

El segundo párrafo del artículo 5 del CFF se refiere a la aplicación de cualquier otro método de interpretación jurídica en las otras disposiciones fiscales, y a la aplicación supletoria del derecho federal común. Este párrafo se refiere a interpretación mediante la aplicación de los métodos de interpretación jurídica, y a la vez, a la integración, para comprender la disposición misma.

Antes de referirnos a los métodos de interpretación jurídica, acudamos al concepto que algunos autores consideran como interpretación:

En sentido estricto, “interpretación” se emplea para referirse a la atribución de significado a una formulación normativa en presencia de dudas o controversias en torno a su campo de aplicación: un texto, se dice, requiere interpretación (sólo) cuando su significado es oscuro o discutible, cuando se duda si es aplicable o no a un determinado supuesto de hecho. Bajo esta acepción, en suma, “interpretación” significa en pocas palabras: decisión en torno al significado no de un texto cualquiera en cualquier circunstancia, sino (sólo) de un texto oscuro en una situación dudosa (Guastini, 2010, pp 3 y 4).

http://co  
informa

Teléfonos

52 (55) 5622.84.90

52 (55) 5622.84.80

Fax

52 (55) 5616.03.08

ANFECA  
Asociación Nacional de Facultades y  
Escuelas de Contaduría y Administración

División de Investigación. Facultad de Contaduría y Administración, UNAM  
Circuito Exterior s/n, Ciudad Universitaria, México, D.F., C.P. 04510

Burgoa Toledo, indica: De la ley se busca su significado más no su sentido, pues sentido sólo lo tienen los actos y conductas verbales y corporales (resultado de una interpretación psicológica/sociológica), mientras que las palabras escritas, como es la ley, son signos que tienen un significado determinado y que debemos encontrar para regresar al primer paso, ya que no tendría sentido interpretarla si no se aplica.

Mientras el sentido es algo propio de la psicología y de la sociología, el significado es propio del Derecho así como de otras ciencias y disciplinas que estudian los signos escritos.<sup>9</sup>

### Métodos de interpretación

Para analizar los diferentes métodos de interpretación de las disposiciones fiscales, y a la vez darle mayor sustento a nuestra hipótesis, acudamos a los métodos de interpretación enunciados por la propia autoridad judicial, de forma específica en la siguiente Tesis:

No. Registro: 246,971 Tesis aislada

Materia(s): Común Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

217-228 Sexta Parte

Tesis:

Página: 353

Genealogía: Informe 1987, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 15, página 119.

INTERPRETACION DE LA LEY. INSTRUMENTOS AL ALCANCE DEL ORGANO JURISDICCIONAL PARA HACERLA. La labor de interpretación de una norma no puede realizarse atendiendo únicamente a la letra del precepto (método gramatical) o significado estrictamente técnico de la expresión (como el proporcionado por los peritos al desahogar el cuestionario de la actora), pues no es inusual que el legislador emplee términos o palabras con el mismo sentido, alcance o significado con los cuales éstas se emplean en otras disposiciones legales atinentes a la misma materia, o a otras materias pero del mismo ordenamiento jurídico. Por lo tanto, cuando se plantea un conflicto sobre la significación que debe asignarse a un término o palabra empleada en alguna disposición legal, de la que no exista una interpretación auténtica, es decir, elaborada por el propio legislador, **es deber del tribunal servirse de todos los métodos —gramatical, lógico, sistemático o histórico<sup>10</sup>—** reconocidos por [nuestro] sistema jurídico, en cuanto le puedan servir en su tarea-. Así debe procederse incluso tratándose de una norma de carácter fiscal, pues en todo

<sup>9</sup> Burgoa Toledo, Carlos Alberto, El artículo 5 del CFF como eje de actuaciones y decisiones, en revista Consultorio Fiscal número 496 de la segunda quincena de abril de 2010 p 79

<sup>10</sup> Énfasis añadido

caso para su aplicación es indispensable desentrañar el alcance o significado de las expresiones que componen su texto, con la única limitación de no introducir elementos normativos novedosos (interpretación extensiva), ni aplicar la norma a casos distintos de los previstos en ella (analogía), según lo prohíbe categóricamente el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1487/87. Productos Monarca, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

De conformidad con los métodos de interpretación contemplados en la Tesis anterior, (ya que algunos autores incluyen otros, como es el caso de Arrijoa (2010, p 311) Método a Contrario Sensu), a continuación analizamos los siguientes métodos de interpretación de la norma jurídica, para a su vez, elegir el que nos permita sustentar el presente trabajo:

1. Método gramatical,
2. Método lógico,
3. Método sistemático
4. Método histórico

#### **Método Literal o Gramatical**

Consiste en aplicar la norma jurídica atendiendo exclusivamente al significado gramatical de las palabras que componen su texto (Arrijoa, 2001 p 309).

Este método interpretativo, continúa Arrijoa, que a primera vista pudiera parecer el más simple y exacto de todos, en la práctica da lugar a confusiones e inclusive puede llegar a conducir a los mayores absurdos. Esto se debe al hecho fundamental de que en múltiples ocasiones, las palabras que encierran los textos legales no solamente poseen un significado gramatical, sino que además poseen una connotación jurídica o técnica que, en un momento dado, puede darle a la norma un contenido totalmente distinto del que se deriva de su mera significación gramatical. Así por ejemplo, el término “persona moral” jurídicamente hablando tiene una acepción por completo distinta de la que gramaticalmente suele poseer;

#### **Método de interpretación Lógico-Conceptual**

Con base en lo que sostiene García Máynez, citado por Arrijoa (2010, p 310), la finalidad de esta técnica interpretativa estriba en: “Descubrir el espíritu de la Ley, para controlar, completar, restringir o extender su letra. Habrá que buscar el pensamiento del legislador en un cúmulo de circunstancias extrínsecas a la fórmula y, sobre todo, en aquellas que precedieron su aparición”.

Continúa Arrijoa, este segundo método no se detiene exclusivamente en el análisis gramatical del texto de que se trate, sino que persigue descubrir su significado conceptual desde un punto de vista eminentemente lógico. O sea, conforme a esta técnica, en primer lugar debe determinarse la naturaleza misma del concepto legal que se va a aplicar y en

52 (55) 5622.84.90

52 (55) 5622.84.80

Fax 52 (55) 5616.03.08

segundo término para penetrar su sentido, debe buscarse el significado conceptual (ya sea jurídico, técnico, contable, científico, etc) del texto mismo.<sup>11</sup>

### **Método Sistemático**

Para Riccardo Guastini se llama sistemática toda interpretación que deduzca el significado de una disposición de su colocación en el “sistema” del derecho: unas veces, en el sistema jurídico total, es decir, en el conjunto de las disposiciones que disciplinan una determinada materia o una determinada institución. El sistema jurídico y los subsistemas que lo componen se conciben generalmente como conjuntos de normas coherentes (carentes de contradicciones o antinomias) y completos (carentes de lagunas).

En la práctica, se hace interpretación sistemática siempre que, para decidir el significado de una disposición, no se atiende a la disposición misma aisladamente considerada, sino en el contexto en el que está situada. Tal contexto puede ser más o menos amplio: los demás apartados de un mismo artículo, el resto de los artículos de una misma ley, hasta llegar incluso a la totalidad de las disposiciones que componen un sistema jurídico.<sup>12</sup>

Para este método indica Nava Rodríguez pp 247 y 248, la norma debe interpretarse con todo el conjunto de normas que constituyen el contexto del cual forma parte, y no de manera aislada; pues se corre el riesgo de que un solo precepto pueda ser malinterpretado, por ello debe realizarse la interpretación de manera armónica; método utilizado por los partidarios de la escuela objetivista.

Hace referencia, Nava Rodríguez a Edmundo Castro Medina quien indica: “considera que el método sistemático, existe de manera independiente, en atención a que algunos autores consideran que forma parte del método lógico, argumentando el Dr. Castro que se utiliza un proceso lógico para ordenar los conocimientos y elaborar sistemas coherentes, ya que la lógica debe conjugarse con cualquier tipo de método”.<sup>13</sup>

México, D.F.

### **Método Histórico.**

El método histórico, nos dice Nava Rodríguez, “Investiga la génesis de la ley, sus antecedentes; los motivos sociológicos, antropológicos, políticos, imperantes en la época de la creación de la ley.”<sup>14</sup>

### **Método de interpretación sistemático apoyado por el Poder Judicial**

Las siguientes Tesis hacen referencia a la interpretación gramatical de forma integral con la del método sistemático y éste aplicado de forma armónica con las otras disposiciones:

No. Registro: 228,584 Tesis aislada Materia(s): Administrativa

<sup>11</sup> Ob. Cit., página 310

<sup>12</sup> Estudios sobre la interpretación jurídica, pp 43 y 44.

<sup>13</sup> María Angélica Nava Rodríguez, p. 248

<sup>14</sup> Ob. p. 247

52 (55) 5622.84.90

52 (55) 5622.84.80

Fax 52 (55) 5616.03.08

Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

Tesis:

Página: 420

INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN RELACIÓN CON EL MÉTODO SISTEMÁTICO. La interpretación gramatical o letrista de las leyes es un método que si bien no debe proscribirse por el intérprete, sólo **ha de aplicarse en relación con el método sistemático**<sup>15</sup>, según el cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenecen, pues fraccionar el contexto (Capítulo, Título, Libro), de un ordenamiento jurídico para interpretar los artículos que lo configuran en forma aislada y literal, sólo trae como resultado, en muchos casos, la inaplicabilidad de unos en relación con otros, porque el legislador al elaborar las leyes puede emplear la técnica de la llamada regla general y de los casos especiales y en estas condiciones al interpretar un artículo que contenga un caso especial en relación con la regla general, podría traer como consecuencia la inoperancia de la misma o viceversa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 813/89. Rafael Ibarra Consejo. 21 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

A continuación otra Tesis de Jurisprudencia<sup>16</sup> que apoya que interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta:

No. Registro: 207,014Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Abril de 1991

Tesis: 3a./J. 18/91

Página: 24

<sup>15</sup> Énfasis añadido.

<sup>16</sup> Jurisprudencia puede también definirse como la interpretación habitual, constante y sistemática que llevan a cabo los tribunales con motivo de la resolución de los casos que son sometidos a su jurisdicción y que, por disposición de la ley, se convierte en precedente de observancia obligatoria para fallos posteriores, tanto para el órgano jurisdiccional que la establece, como para los tribunales que substancian instancias anteriores. Arrijoja (2010 p.61)

Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 14.

Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, tesis 315, página 506.

LEYES FISCALES. LA INTERPRETACION SISTEMATICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACION Y APLICACION ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA. Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica **obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico**; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, **interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad** que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Amparo en revisión 2825/88. Sanko Industrial, S.A. de C.V. 8 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 1825/89. Rectificaciones Marina, S. A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones, S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 2217/90. Proveedores de Servicios Equipo y Materiales, S.A. 11 de marzo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Abraham Calderón.

Amparo en revisión 873/89. Explosivos Mexicanos, S.A. de C.V. 8 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Tesis de Jurisprudencia 18/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el quince de abril de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte.

<http://congreso.investiga.fca.unam.mx>

[informacongreso@fca.unam.mx](mailto:informacongreso@fca.unam.mx)

Teléfonos

52 (55) 5622.84.90

52 (55) 5622.84.80

Fax

52 (55) 5616.03.08



## Aplicación de la interpretación sistemática de los Tratados Internacionales

La interpretación sistemática a que nos hemos referido, corresponde al análisis integral de las disposiciones fiscales, y así tenemos que en los tratados internacionales que ha celebrado nuestro país con otros países, contemplan en lo que corresponde a casa-habitación o vivienda permanente de los contribuyentes, no una sola, sino incluye la posibilidad que se tengan dos o más; como es el caso por ejemplo, de los tres siguientes tratados:

1. Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.
2. Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.
3. Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal.

Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.

En el artículo 4, relativo a lo que se considera Residente se establece que:

1. ....
2. Cuando en virtud de lo establecido en el párrafo 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) Esta persona se considerará residente del Estado en **donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente en ambos Estados**, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales).

Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.

En el artículo 4, relativo a lo que se considera Residente se establece que:

1. ....
2. Cuando en virtud de lo establecido en el párrafo 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) Esta persona se considerará residente del Estado en **donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente en ambos Estados**, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales).

Octubre 3, 4 y 5 de 2012  
Ciudad Universitaria  
México, D.F.

<http://congreso.investiga.fca.unam.mx>  
[informacongreso@fca.unam.mx](mailto:informacongreso@fca.unam.mx)

Teléfonos

52 (55) 5622.84.90  
52 (55) 5622.84.80

Fax 52 (55) 5616.03.08



Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal.

En el artículo 4, relativo a lo que se considera Residente se establece que:

1. ....
2. Cuando en virtud de lo establecido en el párrafo 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:
  - a) Esta persona se considerará residente del Estado en **donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente en ambos Estados**, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales).

Fuente: Servicio de Administración Tributaria (SAT) Disponible en [http://www.sat.gob.mx/sitio\\_internet/informacion\\_fiscal/leyes/52\\_3558.html](http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/informacion_fiscal/leyes/52_3558.html) fecha de consulta 18 de junio de 2012

## Conclusiones

Como podemos darnos cuenta, en los ejemplos de tres casos de Tratados Internacionales celebrados por México con otros países se contempla la posibilidad de que la persona física tenga vivienda permanente (casa habitación) en uno o en ambos países; por lo que de una interpretación sistemática podemos concluir, que la deducción de los intereses reales pagados por la adquisición de vivienda, pueden estar referidos a la compra de dos o más, siempre y cuando dichos créditos hipotecarios no hayan rebasado el límite establecido en la LISR de 1 millón 500 mil unidades de inversión al momento en que se contraten.

En la siguiente Tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera a los Tratados Internacionales celebrados por nuestro país por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Tesis P. LXXVII/99

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época

192 867

Pleno X, Noviembre de 1999

Pág. 46

Tesis Aislada(Constitucional)

<http://congreso.investiga.fca.unam.mx>

[informacongreso@fca.unam.mx](mailto:informacongreso@fca.unam.mx)

Teléfonos

52 (55) 5622.84.90

52 (55) 5622.84.80

Fax

52 (55) 5616.03.08





[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; X, Noviembre de 1999; Pág. 46

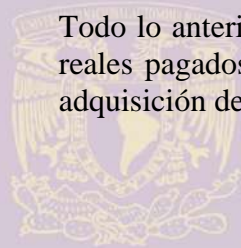
**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Fuente: <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/externas/detalle.aspx?id=192867> 19 junio 2012

Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o como lo considera más correcto Enrique Calvo Nicolau, Corte Suprema<sup>17</sup> considera la posibilidad de que la persona física tenga 2 o más viviendas permanentes o casas habitación y conforme a la tesis de 1999, esta Corte Suprema considera a los Tratados Internacionales celebrados por nuestro país por encima de las leyes federales, tenemos con ello, mediante una interpretación sistemática, la aplicación igual para el caso que nos ocupa, que es la deducción de los intereses reales de los créditos hipotecarios que no rebasen el límite establecido por la misma ley (Un millón quinientos mil unidades de inversión), en la determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio de las personas físicas.

Además de apoyar nuestro dicho con lo comentado por el Dr. Burgoa en los elementos de la contribución, ya que la deducción por intereses reales corresponde a un elemento neutralizador de las contribuciones, que permite establecer el principio de proporcionalidad establecido en la Constitución.

Todo lo anterior, nos permite validar nuestra hipótesis de que son deducibles los intereses reales pagados en el ejercicio, correspondientes a dos o más créditos hipotecarios para la adquisición de casa habitación o vivienda permanente.



Octubre 3, 4 y 5 de 2012  
Ciudad Universitaria  
México, D.F.

<http://congreso.investiga.fca.unam.mx>  
[informacongreso@fca.unam.mx](mailto:informacongreso@fca.unam.mx)

Teléfonos <sup>17</sup> Calvo Nicolau, Enrique (2008, p 9)

52 (55) 5622.84.90

52 (55) 5622.84.80

Fax 52 (55) 5616.03.08



**ANFECA**  
Asociación Nacional de Facultades y  
Escuelas de Contaduría y Administración

División de Investigación. Facultad de Contaduría y Administración, UNAM  
Circuito Exterior s/n, Ciudad Universitaria, México, D.F., C.P. 04510

## Fuentes de Consulta

Arrijo Vizcaino, Adolfo, Derecho Fiscal Editorial Themis, 15ª edición México 2010

Burgoa Toledo, Carlos Alberto, La Interpretación de las disposiciones fiscales. Dofiscal, 1ª edición, México 2011

Burgoa Toledo, Carlos Alberto, El artículo 5 del CFF como eje de actuaciones y decisiones, Revista Consultorio Fiscal Número 496, 2ª quincena de abril de 2010, Facultad de Contaduría y Administración UNAM:

Calvo Nicolau, Enrique, Aspectos de Posible Inconstitucionalidad de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, Editorial Themis, México abril 2008.

Guastini, Ricardo, Estudios sobre la Interpretación Jurídica, Novena edición Editorial Porrúa/ Universidad Nacional Autónoma de México, México 2010.

Nava Rodríguez, María Angélica, La interpretación de las disposiciones fiscales o tributarias a través de sus métodos en Revista Número 254 Julio-Diciembre, Año 2010. Biblioteca Jurídica Virtual UNAM Revista de la Facultad de Derecho de México en <http://juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=facdermx&n=254>

SisThemis, Ley del Impuesto sobre la Renta, Código Fiscal de la Federación, Reglamentos y Resoluciones Misceláneas 2010, 2011 y 2012.

Suprema Corte de Justicia, en <http://www.scjn.gob.mx/CentroBusqueda/results.aspx?k=tratados internacionales>

<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/externas/detalle.aspx?id=192867>

Servicio de Administración Tributaria en:

México, D.F.  
[http://www.sat.gob.mx/sitio\\_internet/informacion\\_fiscal/leyes/52\\_3558.html](http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/informacion_fiscal/leyes/52_3558.html)

<http://congreso.investiga.fca.unam.mx>

[informacongreso@fca.unam.mx](mailto:informacongreso@fca.unam.mx)

Teléfonos

52 (55) 5622.84.90

52 (55) 5622.84.80

Fax

52 (55) 5616.03.08

